



		Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona		Num: 2024089733	
Dia i hora		19/09/2024	12:39
Registre		O INTERN	ii
Area de destí		SERVEIS JURIDICS DE REGIM INTERIOR	

Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbi, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL: 972942539
 FAX: 972942377
 EMAIL: upsdc.contencios2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320218010807

Procedimiento ordinario 313/2021 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 1689000093031321
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)
 Concepto: 1689000093031321

<p>Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: 1</p> <p>Procuradora: nativitat Isabel Besacoma Fernandes Abogado/a: Ariadna Pages Fauria</p>	<p>Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA, SegurCaixa Adeslas Procurador/a: Elisenda Pascual Sala Abogado/a: Letrado/a de Corporación Municipal, Letrado/a de Corporación Municipal</p>
--	---

SENTENCIA Nº 182/2024

Juez: Antón Gato Tellado
 Girona, 12 de septiembre de 2024

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento ordinario N.º 313/2021, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por objeto: El recurso contra la desestimación de una reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de una caída en la vía pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos



Este documento es una copia electrónica certificada y firmada digitalmente por el Juzgado Contencioso Administrativo n.º 2 de Girona.		Codi Seguretat i verificació: F06BX1248F0K092X5C1H0R0K0V1ATT	
Data i hora: 18/09/2024 13:14	Firmat digitalment per: Antón Gato Tellado, Juez		





jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia revocando la resolución impugnada acordando su nulidad o, en su defecto, anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

La Administración demandada contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

Tercero.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

Cuarto.- La cuantía del presente procedimiento asciende a 62.450,94 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta del ayuntamiento de Girona de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, en relación a un siniestro acontecido el 11 de julio de 2017.

Segundo.- Demanda y contestación

La demanda funda la reclamación en que la recurrente, el día 11 de julio de 2017, al bajarse del autobús interurbano de la línea 3, en la plaza de la de Girona, sufrió una caída en la vía pública a consecuencia de dos



Doc. electrónico generado con el sistema de firma electrónica del ayuntamiento de Girona		Org. Segura de Girona	
Elaborado por el sistema de firma electrónica del ayuntamiento de Girona		Código de Verificación: 00000000000000000000000000000000	
Fecha y hora	Elaborado por el sistema de firma electrónica del ayuntamiento de Girona		
11/07/2017 15:17			





agujeros en la carretera, en la zona inmediata a la acera.

Reclama por esta caída los daños derivados de la estabilización lesional y las secuelas propias de las contusiones producidas por la caída.

La administración demandada y la compañía aseguradora opusieron falta de legitimación pasiva del ayuntamiento, por corresponder la gestión del servicio de transporte interurbano a la Generalitat de Cataluña. Asimismo, opusieron culpa exclusiva de la víctima y, subsidiariamente, pluspetición.

Tercero.- Marco jurídico

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

En este sentido, el art. 32 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (...)

(...) 9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios



Màquina generadora de signatura i validació electrònica		Pàgina 1 de 1	
URL: https://sede.gencat.cat/web/continguts/validador		FIR: 37048000000000000000000000000000	
Data: 12/09/2014		Signat per: Gesta Política, Sònia	
12/09/2014			





exceda además de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Aclara, asimismo, que estos requisitos deben interpretarse de modo que la responsabilidad patrimonial de la administración no constituya una colectivización de los riesgos sociales, convirtiendo a la administración en una suerte de aseguradora universal. A este respecto la sentencia citada recuerda la jurisprudencia del TS al establecer que:

Al respecto, la STS de 27 de julio de 2002 (RJ 2002, 8393) nos dice que:

"una interpretación laxa del citado precepto hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal..."

Finalmente, respecto a la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial, conforme a las reglas generales positivadas en el art. 217 de la LECiv, corresponde a cada parte probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, con las excepciones propias de la buena fe procesal y el principio de facilidad probatoria. Respecto a la carga de la prueba, la sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 20/01/2006, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT



Código electrónico que identifica la signatura. Adquirir con los servicios módulo de gestión de la signatura electrónica		Código Seguro de Verificación CSVDY2R6R4UN2KX63MRR0M36LATT	
Fecha y hora 22/04/2024 11:15:24	Signado por: [Nombre del funcionario]		





1501/2006 - ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501), establece que:

Así, en términos generales, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades o moderación de la responsabilidad administrativa. Hay supuestos como declara la STS de 9-5-2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000 ".

Por último y como consideraciones generales, corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del deficiente estado de la calzada. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.



Código de barras: 1501/2006 - ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501		Código de barras del documento: ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501	
Código de barras: 1501/2006 - ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501		Código de barras del documento: ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501	
Código de barras: 1501/2006 - ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501		Código de barras del documento: ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501	





1177/2016, de 25 de mayo, recurso de casación 2396/2014).

Cuarto.- Caso concreto

En la demanda se alegó la producción de un daño corporal por una caída en la vía pública. En concreto, se funda la reclamación en que la recurrente, el día 11 de julio de 2017, al bajarse del autobús interurbano de la línea 3, en la plaza de la [redacted] de Girona, sufrió una caída en la vía pública a consecuencia de dos agujeros en la carretera, en la zona inmediata a la acera.

4.1.- Imputación del daño:

Las partes demandadas opusieron falta de legitimación pasiva del ayuntamiento, por corresponder la gestión del servicio de transporte interurbano a la Generalitat de Cataluña.

No obstante, la demanda no imputa el daño al estacionamiento incorrecto del autobús, sino a la existencia de dos agujeros en la carretera inmediata a la acera en la zona de parada del vehículo.

En consecuencia, debe analizarse si la existencia de estos dos agujeros, que no se discute, puede fundar la imputación del daño sufrido por la demandante a consecuencia de la caída producida por haber tropezado tras la pisada de los mismos.

A estos efectos, en el informe del sobrestante de viabilidad y circulación del ayuntamiento de Girona (folio 15 del EA), se establece la existencia de dos agujeros de dimensiones 0,80 x 0,80 y una profundidad máxima de 4-5 cm, a una distancia aproximada de 20 cm de la acera, donde se encuentra la parada de bus.

En consecuencia, si bien los agujeros se encuentran en la carretera, destinada por tanto al tránsito de vehículos, su ubicación a 20 cm de la parada de autobús, según resulta del informe anterior, obliga a un mantenimiento suficiente para evitar caídas de los usuarios del transporte público; sin que se pueda exigir que todas las paradas de dicho medio de transporte se realicen en las inmediaciones a la acera, sin margen de pisar el asfalto al bajarse del vehículo, salvo que, como sucede en la actualidad, se instalen plataformas específicas que permitan el



Codi electrònic de certifi cat i signatura e. Acreditació per notariat		Codi Segur de Verificació	
https://sede.sjusa.gub.es/registro/verificaciodoc		F02X Y04 R00103 S00 R03 R0103 Y LATT	
Data i hora		Codi de seguretat	
12/05/2014		15:55	





acceso directo. Se observan, por tanto, agujeros cercanos a la acera en una zona de parada de autobús suficientemente profundos para provocar una caída, susceptibles de causar un riesgo jurídicamente reprochable a quien, a consecuencia del estado de la vía, sufre un siniestro con perniciosas consecuencias, en detrimento del principio de igualdad en el uso de servicios públicos que, como resulta de la jurisprudencia expuesta, es el fundamento del instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración.

En este contexto, no puede apreciarse culpa exclusiva de la víctima, debiendo considerarse la rapidez e inmediatez que exige la salida del autobús, prestando atención a un cúmulo de circunstancias relativas al acceso a vía pública.

No obstante, en el presente caso la distancia entre el autobús y la acera, con plena visibilidad, sí conlleva una diligencia cualificada en el corto paso hacia la acera, por lo que debe apreciarse una concurrencia de culpas del 50% entre la demandante y el ayuntamiento.

4.2.- Pluspetición:

En cuanto a la pluspetición, la parte codemandada discute la estabilidad lesional, la valoración de las secuelas y del perjuicio moral y la concurrencia de lucro cesante.

Respecto a la estabilidad lesional, la parte actora opone la concurrencia de 191 días, calificando 70 días de perjuicio grave y 121 días de perjuicio moderado. La parte codemandada opone la concurrencia de 196 días, calificando 4 días de perjuicio grave y 192 días de perjuicio moderado.

La recurrente sufrió, a consecuencia de la caída, una fractura trimaleolar en el tobillo derecho, que necesitó de intervención quirúrgica para la reducción de la fracción y la instalación de material de osteosíntesis, consistente en una placa atomillada.

La principal diferencia radica en la calificación de los días en que, sin estar hospitalizada, mantuvo la inmovilización ortopédica. La perito de la actora califica estos días como graves, mientras que el perito de la demandada como moderados.

El propio artículo 138 del RDL 8/2004 califica la estancia hospitalaria como



Cada documento generado automáticamente por el sistema		Cada documento generado automáticamente por el sistema	
Módulo de Gestión de Expedientes (Módulo de Gestión)		Módulo de Gestión de Expedientes (Módulo de Gestión)	
Fecha Firma	12/04/2024	16:14	





en grado grave, fijándolo en 17.718,34 euros

El artículo 108 del RDL 8/2004 establece que:

1. *El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado (...)*

4. *El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal*

5. *El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas*

En el presente caso, no concurren 6 puntos de secuelas funcionales y la incapacidad laboral se produjo en concurrencia con otras dolencias degenerativas articulares que afectan al trabajo de empleada de limpieza que tenía la demandante. En consecuencia, se aprecia un perjuicio personal leve que puede fijarse prudencialmente, en atención a la concurrencia con otras dolencias que no excluye afectación directa a su capacidad laboral, en 3000 euros.

Respecto al lucro cesante, la parte actora no ha acreditado sus ingresos previos tal como exigen los arts 127 y siguientes del RDL 8/2004, por lo que no procede su reconocimiento.

Respecto al momento de la cuantificación por baremo, resulta aplicable la actualización del baremo de 2024 en virtud del artículo 40 del RDL 8/2004, que establece que:

"1. La cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, con la actualización



Dev. electrónico de la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social		Código Seguro de Verificación	
https://sede.sgsi.gob.es/portal/consultas/CSV/validar		7328Y24TUKAL3EQ1RFR240604TT	
Fecha hora: 12/06/2024 15:10		10 Inspección de Trabajo y Seguridad Social	





correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial.

2. En cualquier caso, no procederá esta actualización a partir del momento en que se inicie el devengo de cualesquiera intereses moratorios.”

Respecto a la estabilidad lesional, concurren:

- 196 días de estabilización lesional, que deben indemnizarse a razón de 64,25 euros el día los 192 moderados y 92,66 euros al día los 4 graves.

Procede, por tanto, una indemnización por este concepto de 12.963,64 euros.

- 6 puntos de secuelas funcionales, por importe de 5.861,41 euros y 7 puntos de perjuicio estético, por importe de 6.965,15 euros.

Procede, por tanto, una indemnización por este concepto de 12.826,56 euros, correspondientes a una persona de 56 años en la fecha del siniestro, conforme al baremo de 2024.

Asimismo, procede la indemnización de 3 mil euros por pérdida de calidad de vida moderada.

La suma a indemnizar asciende, en consecuencia, a 28.790,20 euros.

Por tanto, aplicando el 50% correspondiente a la parte de culpa imputable a la administración, determina una indemnización por importe de 14.395,10 euros.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto.

Quinto.- Costas

Sin condena en costas.

Por todo lo anterior;



Cerc. electrónico para su uso en el procedimiento. A través de este código se puede acceder a la información de los expedientes de este procedimiento.		Cód. Seguro de Verificación 53BXY24RKL4R2Y5QK4R0SRYLATT	
Fecha Inicia 12/08/2024		Secretaría General Técnica	





FALLO

Estimo parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora frente a la resolución referida en el fundamento primera de esta sentencia, que se anula y deja sin efecto por ser contraria a derecho.

Se reconoce el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad de 14.395,10 euros.

Sin imposición de costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamenta el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sajudicial.gencat.cat.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.



Don Antón Gato Tellado, Jefe de Sala, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial.		Don Antón Gato Tellado, Jefe de Sala, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial.	
Fecha de emisión: 15/10/2018	Firma: Antón Gato Tellado		





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Código electrónico garantizado según artículo 40.4 del Reglamento de Verificación de Firmas Electrónicas Ministerio de Justicia y de Cooperación Internacional y Empleo		Código de Verificación P06XV26R0UKR2Z6SHR35D1U0UATF	
Fecha Hora 12/06/2024 10:01		Signa del Caro Tejada Arco	

